

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2020-00587**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 15 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPL y SS, **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSE JAIRO GOMEZ SALAZAR** en contra de los señores **OSCAR MARIN MORALES y FLOR ALBA RUIZ GALLEGO**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Los hechos de la demanda deberán ser debidamente enumerados para una adecuada fijación del litigio, toda vez que aparecen varios hechos con numeración repetida.

2.- Los hechos 1º, 3º, 14º, 16º y 18º contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

3.- El hecho 2º contiene fundamentos jurídicos que deberá eliminar.

4.- Los hechos 5º, 11º y 17º contienen apreciaciones subjetivas que deberá eliminar.

5.- El hecho 6º deberá eliminarlo toda vez que no hace relación a los hechos de la demanda y se torna innecesario.

6.- Los hechos 10º y 11º contienen pruebas que deberán eliminar e incluir en el acápite respectivo.

6.- En los hechos 12º y 13º-1-2, 15º, deberá indicar en que fechas se efectuaron los traslados allí indicados.

7.- En el hecho 16º deberá indicar la fecha en que empezó a desempeñar el cargo de administrador. Igualmente en este hecho deberá suprimir lo literales.

8.- En el hecho 16º (sic), deberá eliminar las transcripciones.

9.- El hecho 18º contiene literales que deberá eliminar.

10.- La pretensión novena no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá corregirla.

11.- Deberá allegar la dirección física y el correo electrónico de los declarantes.

12.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor ROBIN MORALES OSORIO con C.C. No. 71.053.799.671 y T.P. No. 281.748 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 019 de febrero 10 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA